

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./1033/2022/SICOM

Recurrente: **** * ** *

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez

Comisionada Ponente: María Tanivet
Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 27 de enero del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1033/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** * ** *, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 7 de noviembre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201173222000361, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Me refiero a la solicitud enviada previamente, por esta misma vía, con folio número 201173222000328, como a continuación se describe:

2. en el mismo punto pero en el sentido de la Av. Manuel Gómez Morín, riberas o riveras del atoyac, en el sentido de San Jacinto Amilpas hacia el puente del tecnológico, como muy seguramente tienen conocimiento, está un sitio de mototaxis, en ese punto, con la obra realizada, hay un espacio de banqueta, perfectamente identificada, por la cual se entiende que por educación vial deberían transitar las personas, sin embargo, en ese punto iniciando en la tienda de materiales Azteca, los vehículos circulan por la banqueta haciendo la circulación en 2 carriles, acción que no es viable en ese punto, con esto se impide que las personas lo hagan hagan uso del espacio destinado para ese uso (peatonal), en ese sentido solicito me proporcione información y documentación de las acciones que hayan implementado para evitar que los automovilistas suban a la banqueta, impidan el uso de la banqueta para la circulación de las personas, esto, además con la base que tienen los mototaxis, hace riesgoso ese punto

En su respuesta me indica que no es competencia de ese sujeto obligado sin embargo no adjunta el acta en la que el comité de Transparencia CONFIRME dicha incompetencia, como lo señalan los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que, nuevamente hago el mismo planteamiento a fin de que se le dé la atención adecuada a la solicitud, y con esto evitar el Recurso de Revisión. por lo que nuevamente solicito lo siguiente:

2. En el punto de cruce en la Av. Manuel Gómez Morín, riberas o riveras del atoyac, en el sentido de San Jacinto Amilpas hacia el puente del tecnológico, como muy seguramente

tienen conocimiento, está un sitio de mototaxis, en ese punto, con la obra realizada, hay un espacio de banqueta, perfectamente identificada, por la cual se entiende que por educación vial deberían transitar las personas, sin embargo, en ese punto iniciando en la tienda de materiales Azteca, los vehículos circulan por la banqueta haciendo la circulación en 2 carriles, acción que no es viable en ese punto, con esto se impide que las personas lo hagan hagan uso del espacio destinado para ese uso (peatonal), en ese sentido solicito me proporcione información y documentación de las acciones que hayan implementado para evitar que los automovilistas suban a la banqueta, impidan el uso de la banqueta para la circulación de las personas, esto, además con la base que tienen los mototaxis, hace riesgoso ese punto.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El sujeto obligado no dio respuesta

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 29 de noviembre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Falta de respuesta del sujeto obligado.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 5 de diciembre del 2022, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/1033/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 3 de enero de 2023, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

ESTIMADA COMISIONADA PONENTE. ADJUNTO EL OFICIO UT/1965/2022, Y ANEXOS CORRESPONDIENTES EN VÍA DE ALEGATOS, RELACIONADOS CON EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I. 1033/2022.

1. Copia de oficio número UT/1965/2022, de fecha 28 de diciembre del 2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido Comisionada Instructora , y que en la parte sustantiva señala:

[...]

En cumplimiento a la notificación de 09 de los corrientes recibida a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, (SICOM), relativa al Recurso de Revisión R.R.A.I./1033/2022, interpuesto por el recurrente en contra de este Sujeto Obligado por inconformidad a la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio

201173222000361, en consecuencia, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acreditado con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informe justificado en vía de:

ALEGATOS

1. El recurrente al momento de interponer el recurso de revisión de que se trata, manifiesta como motivos de inconformidad lo siguiente. **"En su respuesta me indica que no es competencia de ese sujeto obligado sin embargo no adjunta el acta en la que el comité de Transparencia CONFIRME dicha incompetencia, como lo señalan los artículos 44 fracción 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que, nuevamente hago el mismo planteamiento a fin de que se le dé la atención adecuada a la solicitud, y con esto evitar el Recurso de Revisión.**
2. En relación a los motivos de inconformidad que expone el ahora recurrente, debo señalar que con fecha 28 de octubre del año en curso, mediante oficio UT/1730/2022 esta Unidad de Transparencia dio por cumplida la solicitud de acceso a la información con número de oficio 201173222000361 en la que efectivamente la información relativa a: En el punto de cruce en la Av. Manuel Gómez Morín, riberas o riveras del atoyac, en el sentido de San Jacinto Amilpas hacia el puente del tecnológico, como muy seguramente tienen conocimiento, está un sitio de mototaxis, en ese punto, con la obra realizada, hay un espacio de banqueteta, perfectamente identificada, por la cual se entiende que por educación vial deberían transitar las personas, sin embargo, en ese punto iniciando en la tienda de materiales Azteca, los vehículos circulan por la banqueteta haciendo la circulación en 2 carriles, acción que no es viable en ese punto, con esto se impide que las personas lo hagan hayan uso del espacio destinado para ese uso (peatonal), en ese sentido solicito me proporcione información y documentación de las acciones que hayan implementado para evitar que los automovilistas suban a la banqueteta, impidan el uso de la banqueteta para la circulación de las personas, esto, además con la base que tienen los mototaxis, hace riesgoso ese punto". En efecto, dicha problemática es competencia del Municipio de San Jacinto Amilpas, por tanto, **se confirma el sentido de la respuesta inicial notificada en tiempo y forma, por ajustarse a lo inicialmente solicitado. (ANEXO 1).**
3. En tal virtud, se adjunta el acta de incompetencia del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, de fecha 11 de noviembre de 2022. **(ANEXO 2).**
4. En vía de alegatos se insiste que este Sujeto Obligado en todo momento actuó bajo el principio de buena fe, certeza, legalidad, profesionalismo, precisión y objetividad, se realizó el procedimiento para atender su solicitud de conformidad en términos de lo establecido en los artículos en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º. Y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción 11, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1º. 6º XLI, 66 fracciones 111, 68, 87, 111, 112, 114 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a USTED COMISIONADA INSTRUCTORA:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, mi informe justificado en vía de alegatos, respecto del recurso de revisión R.R.A.I. 1033/2022.

Segundo. Que se tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, por estar ofrecidas conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que corresponda.

Tercero. Previo a que se realicen los trámites de ley, se declare improcedente el recurso de revisión que nos ocupa o se tengan por infundados los motivos de inconformidad del recurrente y se tenga por satisfecho el derecho humano a la información.



2. Copia simple del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia
3. Copia de acuse de comunicación de la PNT.
4. Copia simple del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, y que en la parte sustantiva señala:

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.**

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siendo las doce horas del día once de noviembre del año dos mil veintidós se reunieron en las oficinas de la Presidencia Municipal, ubicadas en la Plaza de la Danza Calle Morelos sin número colonia centro, los integrantes del Comité de Transparencia, las Y los CC. NORMA IRIS SANTIAGO HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidenta, KEYLA MATUS MELÉNDEZ, Secretaria Técnica, FRANCISCO CARRERA SEDANO, Comisario, HELIODORO CABALLERO VALENCIA, Primer y DAGOBERTO CARREÑO GOPAR, Segundo Vocal, respectivamente, para llevar a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria, que tendrá verificativo de acuerdo a la siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

PRIMERO. -Revisión, modificación, confirmación o revocación de la declaratoria de incompetencia, relativa a la solicitud de acceso a la información pública folio número 201173221000328, que dio origen a la solicitud de acceso a la información 201173221000361,

SEGUNDO.-Con fecha 14 de octubre último a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173221000328, en la que textualmente solicitaron: 1. debido a que en el cruce del puente del Tecnológico no están funcionando los semáforos para el flujo vehicular, solicito me proporcione la fecha para el correcto funcionamiento de los semáforos, o explique cuál es el motivo por el que no están funcionando, aun así debe existir una fecha en que se tenga previsto el mantenimiento y funcionamiento en el mismo punto pero en el sentido de la Av. Manuel Gómez Morín, riberas o riveras del Atoyac, en el sentido de San Jacinto Amilpas hacia el puente del tecnológico, como muy seguramente tienen conocimiento, está un sitio de mototaxis, en ese punto, con la obra realizada, hay un espacio de banqueta, perfectamente identificada, por la cual se entiende que por educación vial deberían transitar las personas, sin embargo, en ese punto iniciando en la tienda de materiales Azteca, los vehículos circulan por la banqueta haciendo la circulación en 2 carriles, acción que no es viable en ese punto, con esto se impide que las personas lo hagan uso del espacio destinado para ese uso (peatonal), en ese sentido solicito me proporcione información Y documentación de las acciones que hayan implementado para evitar que los automovilistas suban a la banqueta, impidan el uso de la banqueta para la circulación de las personas, esto, además con la base que tienen los mototaxis, hace riesgoso ese punto. 3. Documento en que conste la información de los trabajos que se realizan en el monumento a la madre. 4. Fecha en la que se cubrirán los baches en los diversos puntos de circulación en la ciudad, por mencionar algunos: cerro del fortín, calle que baja en el hotel los olivos, la calle de la escuela secundaria técnica 64, la que baja del monumento a la madre hacia el semáforo del puente del tecnológico.

[...]

QUINTO.- Consecuentemente de conformidad con lo establecido en los artículos 71 Fracción XV y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: 11. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligado", mediante Oficio número UT/1730/2022 de fecha 28 de octubre pasado, remitió la respuesta del Director de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, informando que la información relativa a:





1. debido a que en el cruce del puente del Tecnológico no están funcionando los semáforos para el flujo vehicular, solicito me proporcione la fecha para el correcto funcionamiento de los semáforos, o explique cuál es el motivo por el que no están funcionando, aun así debe existir una fecha en que se tenga previsto el mantenimiento y funcionamiento. 2. en el mismo punto pero en el sentido de la Av. Manuel Gómez Morín, riberas o riveras del Atoyac, en el sentido de San Jacinto Amilpas hacia el puente del tecnológico, como muy seguramente tienen conocimiento, está un sitio de mototaxis, en ese punto, con la obra realizada, hay un espacio de banqueta, perfectamente identificada, por la cual se entiende que por educación vial deberían transitar las personas, sin embargo, en ese punto iniciando en la tienda de materiales Azteca, los vehículos circulan por la banqueta haciendo la circulación en 2 carriles, acción que no es viable en ese punto, con esto se impide que las personas lo hagan uso del espacio destinado para ese uso (peatonal), en ese sentido solicito me proporcione información y documentación de las acciones que hayan implementado para evitar que los automovilistas suban a la banqueta, impidan el uso de la banqueta para la circulación de las personas, esto, además con la base que tienen los mototaxis, hace riesgoso ese punto, es competencia del Municipio de San Jacinto Amilpas, por lo que deberá turnar su petición a la autoridad competente y precisamente en ese sentido, esta Unidad de Transparencia, informó al solicitante que la información relacionada a esos puntos, deberá dirigirse al Municipio de San Jacinto Amilpas.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar la declaratoria de incompetencia, presentada por la Dirección de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, relativa a la solicitud de acceso a la información y que dio origen a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173221000361, en la que nos requieren a declaratoria de incompetencia confirmada por este Comité de Transparencia, procede a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de incompetencia, solicitada por la Dirección de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173221000328, que dio origen a la solicitud de acceso a la información 201173221000361,
- II. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 72 fracción I y 73 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es facultad del Comité de Transparencia, realizar la declaración de incompetencia de la información mediante el análisis específico del caso que nos ocupa, ya que efectivamente en la respuesta proporcionada por el Director de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, respecto de la pregunta: "En el mismo punto pero en el sentido de la Av. Manuel Gómez Morín, riberas o riveras del Atoyac, en el sentido de San Jacinto Amilpas hacia el puente del tecnológico, como muy seguramente tienen conocimiento, está un sitio de mototaxis, en ese punto, con la obra realizada, hay un espacio de banqueta, perfectamente identificada, por la cual se entiende que por educación vial deberían transitar las personas, sin embargo, en ese punto iniciando en la tienda de materiales Azteca, los vehículos circulan por la banqueta haciendo la circulación en 2 carriles, acción que no es viable en ese punto, con esto se impide que las personas lo hagan uso del espacio destinado para ese uso (peatonal), en ese sentido solicito me proporcione información y documentación de las acciones que hayan implementado para evitar que los automovilistas suban a la banqueta, impidan el uso de la banqueta para la circulación de las personas, esto, además con la base que tienen los mototaxis, hace riesgoso ese punto; manifestó que la respuesta es competencia del Municipio de San Jacinto Amilpas, por tanto debería dirigirse la solicitud a esa autoridad.
- III. Consecuentemente y como ya quedó establecido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Colegiado procede a CONFIRMAR LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN atendiendo a lo solicitado por la Dirección de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173221000361, en la que nos requieren la declaratoria de incompetencia, relacionada a la solicitud con número de folio 201173221000328.

Por lo anteriormente expuesto este Comité de Transparencia, procede a la siguiente:

RESOLUCIÓN



- I. **Se CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA**, en términos del artículo 44, fracción 11, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 73, fracción 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, relativa a la pregunta número 2 de la solicitud de acceso a la información con número de folio: 201173221000328, presentada con fecha 14 de octubre del presente año.
- II. Remítase la presente acta al solicitante e Información, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173221000361.
[...]

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2023, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien realizó la solicitud de acceso a la información el día 7 de noviembre de 2022, último día para dar respuesta

el día 22 de noviembre de 2022, ante la cual interpuso medio de impugnación el día 29 de noviembre de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se observa que la parte recurrente se adolece ante la falta de respuesta del sujeto obligado

En vía de alegatos el sujeto obligado informó mediante oficio número UT/1965/2022 remitía anexo copia del acta de incompetencia del Comité de Transparencia, que a continuación se visualiza:



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

la declaratoria de incompetencia confirmada por este Comité de Transparencia, procede a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de incompetencia, solicitada por la Dirección de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173221000328, que dio origen a la solicitud de acceso a la información 201173221000361,
- II. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 72 fracción I y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es facultad del Comité de Transparencia, realizar la declaratoria de incompetencia de la información mediante el análisis específico del caso que nos ocupa, ya que efectivamente en la respuesta proporcionada por el Director de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, respecto de la pregunta: "En el mismo punto pero en el sentido de la Av. Manuel Gómez Morin, riberas o riveras del Atoyac, en el sentido de San Jacinto Amilpas hacia el puente del tecnológico, como muy seguramente tienen conocimiento, está un sitio de mototaxis, en ese punto, con la obra realizada, hay un espacio de banqueta, perfectamente identificada, por la cual se entiende que por educación vial deberían transitar las personas, sin embargo, en ese punto iniciando en la tienda de materiales Azteca, los vehículos circulan por la banqueta haciendo la circulación en 2 carriles, acción que no es viable en ese punto, con esto se impide que las personas lo hagan uso del espacio destinado para ese uso (peatonal), en ese sentido solicito me proporcione información y documentación de las acciones que hayan implementado para evitar que los automovilistas suban a la banqueta, impidan el uso de la banqueta para la circulación de las personas, esto, además con la base que tienen los mototaxis, hace riesgoso ese punto; manifestó que la respuesta es competencia del Municipio de San Jacinto Amilpas, por tanto debería dirigirse la solicitud a esa autoridad.
- III. Consecuentemente y como ya quedó establecido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Colegiado procede a **CONFIRMAR LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN** atendiendo a lo solicitado por la Dirección de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, para dar respuesta a 328ª solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173221000361, en la que nos requieren la declaratoria de incompetencia, relacionada a solicitud con número de folio 201173221000328.



De esta manera, el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no brindó respuesta a la solicitud con folio 201173222000328, al remitir sus alegatos otorgó la copia simple del acta de incompetencia del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, dando cumplimiento al motivo de inconformidad de la parte recurrente.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la LTAIPBG, establecen:

ARTÍCULO 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La **falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos** señalados en la normatividad aplicable.

[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 154 y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.



Sexto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1033/2022/SICOM